ASPECTOS DE LA LEY 107, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

CAPITULO III

ARTICULO 19.-DEL EXPEDIENTE DE LAS ACCIONES DE CONTROL.

19.1. La dirección o administración de los órganos, organismos, organizaciones, entidades estatales y las personas naturales y jurídicas, **están obligadas a habilitar un expediente que contenga los documentos donde se muestren los resultados de las acciones de control realizadas, incluidas las auditorías, inspecciones, comprobaciones y verificaciones que realicen las entidades facultadas para ello, así como los planes de acción adoptados para erradicar las infracciones señaladas y referencia a las medidas disciplinarias, administrativas o de otro tipo aplicadas en respuesta a las actividades de control.**

19.2. La custodia y conservación del expediente es responsabilidad del máximo dirigente de la entidad y de la persona natural o jurídica del sector que corresponda, según lo que se establece al efecto por el Reglamento de la Ley.

ASPECTOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY 107.

Sección Segunda

DEL EXPEDIENTE DE LAS ACCIONES DE CONTROL

ARTÍCULO 30. El expediente de las acciones de control **contiene un índice único y debidamente foliados los documentos que lo conforman**, que incluyen los resultados de auditorías, supervisiones, controles, inspecciones, comprobaciones y verificaciones que realicen las autoridades facultadas para ello; **planes de acción adoptados para erradicar las deficiencias e irregularidades señaladas; referencia de las medidas disciplinarias, administrativas o de otro tipo aplicadas en respuesta a estas**, el dictamen resolviendo los recursos de apelación y las resoluciones acerca de los procedimientos especiales de revisión, en los casos que procedan.

ARTÍCULO 31. En el índice del expediente consta la relación de los documentos que lo integran numerados consecutivamente, especificando: fecha de la anotación, título del documento y fecha de su emisión, unidad organizativa que ejecutó la acción, **nombres, apellidos y firma de la persona autorizada por el responsable de su custodia, para realizar las anotaciones dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la información correspondiente.**

ARTÍCULO 32. Los documentos contenidos en el expediente de las acciones de control son mostrados a las autoridades facultadas que, en el ejercicio de sus funciones, lo interesen y **se conservan por un período de cinco años** salvo que, por su importancia, el máximo dirigente de la entidad auditada y la persona natural responsabilizados de su custodia según corresponda, determinen un tiempo superior, en correspondencia con la legislación vigente en materia de archivo; decursado ese término, se adiciona la palabra retirado en el índice que refiere el documento correspondiente.